

PERU - SEGUNDO GRUPO DE PREGUNTAS CRIMINALIZACION

1. **¿Considera que el delito de fraude, cometido completa o parcialmente en línea, es suficiente para cubrir otras conductas como el hurto, la estafa, los delitos financieros y delitos relacionados con los medios de pago electrónico?**

En la legislación peruana el **Fraude Informático** se encuentra previsto como Delito Informático contra el Patrimonio, que considera el elemento intención (deshonesta/maliciosa) para obtener un provecho ilícito que perjudica patrimonialmente a tercero, mediante una conducta que puede manifestarse de varias formas detalladas en la norma, dirigida a los datos informáticos y a los sistemas informáticos.

La delegación peruana considera que, si bien el Delito de Fraude Informático cubre conductas cometidas total o parcialmente en línea que afecten el patrimonio de terceros; podría resultar insuficiente para cubrir todas las conductas señaladas en la pregunta como es el caso de la estafa o los delitos financieros, conductas que se encuentran tipificadas por la legislación peruana, se cometan o no mediante medios informáticos.

2. **En lo que respecta a la **falsificación informática** o cometida mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), ¿qué tipo de elementos de culpa o *mens rea* (por ejemplo, mala fe o dolo) deberían ser incluidos en la tipificación de dicho acto? ¿Debería la Convención considerar la posibilidad de establecer protecciones legales para los investigadores en materia de ciberseguridad y otros profesionales de la materia (incluyendo, entre otros, a las personas encargadas de las pruebas de penetración o *pentests*)?**

La delegación peruana coincide con la posición expresada por otras delegaciones, respecto a que los delitos relacionados con las TIC deben incluir un elemento subjetivo de intención deshonesto o maliciosa; siendo dicho requisito suficiente para brindar protección legal a los investigadores de ciberseguridad por la ausencia de dicho elemento subjetivo en su caso.

Si bien el delito de “Falsificación Informática” no está regulado como tal en el Perú; la legislación peruana contra delitos informáticos contempla el delito de “Suplantación de identidad”, disposición que guarda concordancia con el artículo 7° del Convenio de Budapest que regula esta materia.

3. ¿Podríamos considerar las disposiciones propuestas sobre "creación y uso de información digital para engañar al usuario" como una forma de falsificación informática o cometida mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC)?

La delegación peruana considera que la respuesta es negativa, toda vez que no existe una relación de género-especie propiamente dicha. Por un lado, “la falsificación” hace referencia a acciones sobre datos ya existentes; mientras que, por otro lado, “la creación y uso de información digital” alude a la producción de datos sin relacionarlos con otros anteriores y a la utilización de datos ya existentes sobre los cuales el agente no realizó acción alguna previa, respectivamente. En todo caso, ambos supuestos serían una especie de la falsificación de documentos digitales —en todo o en parte—.

Por lo demás, se comparte la preocupación expuesta por varios países respecto al efecto que dicha disposición podría tener en perjuicio de la Libertad de Expresión, por lo que no correspondería considerarse.

4. ¿Cómo cree que la Convención debería abordar los delitos relacionados con la identidad (por ejemplo, robo o suplantación de identidad)?

En el Perú se encuentra tipificado el Delito de Suplantación de Identidad como Delito informático contra la Fe Pública, que conforme a lo antes expuesto guarda correspondencia con lo previsto por el artículo 7° de la Convención de Budapest sobre “Falsificación Informática”. Por ello se propone mantener un concepto amplio de la “Falsificación Informática” en la Convención, que abarque la suplantación de identidad, considerando la preocupación expuesta por varios Estados respecto al concepto identidad.

5. ¿Cuál sería la justificación para la inclusión de los delitos relacionados con la infracción de los derechos de autor en el ámbito de aplicación de la Convención, teniendo en cuenta que dicha cuestión ya está cubierta por otros instrumentos internacionales?

El tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) respecto a los derechos de autor fue adoptado en mérito al Convenio de Berna, en torno a la protección de las obras y los derechos de sus autores en el entorno digital. El referido convenio protege: los programas de computadora con independencia de su modo o forma de expresión, y las compilaciones de datos u otros materiales en cualquier forma¹. En ese contexto, no se advierte justificación para su inclusión en la Convención, en la medida que no exista consenso.

¹ Consultado en https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary_wct.html, con fecha 31-05-2022.